

el contrario, en una de las cláusulas de la fundacion, que aquella sirva á los enfermos.

El hospital y Capilla de San Sebastian pertenecen, como he dicho, al H. Ayuntamiento, y los vecinos no pueden legalmente reclamar el derecho de reunirse en la Capilla para sus prácticas religiosas, contra la voluntad del que administra sus intereses, que es el H. Ayuntamiento y que como administrador de la comunidad y poseedor del edificio referido, puede prohibir que éste se destine á un objeto que no es el de su institucion.

No obstante las razones expuestas, el Gobierno del Estado, reconociendo su incompetencia para dar disposicion alguna en materia de culto religioso, dispuso con fecha 2 del corriente, que las Capillas ya citadas se abriesen al culto público, segun se acredita con el documento número 2.

Necesario era antes de cumplir esta disposicion y sin faltar á la obediencia debida al Gobierno, consultar el derecho que éste pudiese tener para destruir una resolucion de la Junta de Caridad, dictada en materia de su incumbencia.

Pues bien, del estudio que ha hecho de esta cuestion la Junta de Caridad, no ha podido menos que convencerse mas y mas del derecho que le asiste para clausurar las Capillas ya repetidas; porque ha hecho lo que haria en su caso cualquiera individuo que prohibiese las reuniones que no fuesen de su agrado, aun cuando las hubiere permitido otras veces.

No se ha impedido ejercer las prácticas religiosas, ni la Junta ha tratado de atacar este derecho; lo que ha dispuesto es que las Capillas de San Sebastian y de Loreto, establecidas para uso de los enfermos, se cierren al culto público por no ser este el objeto de su institucion, y porque los vecinos, bien pueden reunirse en la Parroquia para adorar á Dios y ejercer su culto.

Por todas estas consideraciones es llegado el caso de apelar al recurso legal que concede la suprema ley de 20 de Enero de 1869.

La disposicion dictada por el Superior Gobierno del Estado, mandando abrir las Capillas, está comprendida en las fracciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de aquella suprema ley, porque viola una garantía que goza la Junta de Caridad, como cualquier individuo, en el uso de los derechos que tiene como poseedora y administradora de los hospitales expresados; y porque invade la esfera del poder federal á quien corresponde exclusivamente intervenir en materia de culto religioso, segun el artículo 125 de la Constitucion de la República.

Si las Capillas de San Sebastian y Loreto sean ó deban ser templos destinados al culto público; si clausurados por la Junta de Caridad en virtud de la facultad que tiene como única administradora y encargada del orden y economía interior de los edificios respectivos, pueden abrirse de nuevo al culto público contra el objeto de su institucion; cuestiones son estas que solo puede resolver el poder federal á quien se debió haber ocurrido contra el hecho de la clausura. El Gobierno del Estado, insiste sin embargo en su resolucion, apremiando á la Junta de Caridad para que cumpla dentro de tercero dia, y amenazándola con su destitucion y consignacion á los Tribunales correspondientes por el delito de supuesta desobediencia á sus órdenes, calificacion que desde luego rechaza la Junta, porque no solo no ha podido cumplir con la orden del Gobierno, cuando se hallaba ocupada en producir el informe pedido por el H. Ayuntamiento sobre el mismo asunto, sino tambien porque dicha orden gubernativa no ha sido comunicada á la propia Junta por los conductos debidos.

Por todo lo expuesto y siendo muy urgente el amparo que solicita, por los apremios del Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales citadas, y ademas con lo dispuesto en la última fraccion del artículo 5.<sup>o</sup> de la suprema ley de 20 de Enero de 1869.—A vd. C. Juez ocurro, suplicándole se sirva mandar la suspension inmediata de la resolucion del Gobierno del Estado, que ordena la apertura de las Capillas de San Sebastian y Loreto, á reserva de oirme en el juicio de amparo, en que ofrezco presentar la debida justificacion de los derechos de la Junta de Caridad, por ser así de justicia que pido con la protesta de ley.

H. Veracruz, Mayo 24 de 1873.—*Lic. José G. Pren.—R. Lainé.*

Es copia. H. Veracruz, Mayo 26 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M.<sup>a</sup> Gonzalez.—Vicente Simancas.*

Es copia que certifico. H. Veracruz, Mayo 29 de 1873.—*Emilio Markoe y Alvarez,* secretario.

Jefatura política de Veracruz.—Un sello que dice:—Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz Llave.—Número 695.—En el juicio de amparo promovido por D. Ramon Lainé en representacion de la Junta de Caridad, contra el Gobierno del Estado, ha dictado la Corte Suprema de Justicia la siguiente resolucion definitiva.

“México, Agosto 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por D. Ramon Lainé en representacion de la Junta de Caridad de esa Ciudad contra el Gobernador del Estado por la orden relativa á que continúen abiertas al culto público las Capillas de Loreto y San Sebastian; y considerando que como explícitamente reconocen así el Gobierno del Estado de Veracruz como la Junta de Caridad del mismo puerto, es facultad exclusiva del Gobierno Supremo de la Nacion, la de legislar en materia de cultos, por lo que el Gobierno del expresado Estado se limitó á disponer en su providencia reclamada, continuasen abiertas al culto público las Capillas de San Sebastian y Loreto, como lo estaban antes de haberse mandado clausurar por la Junta de Caridad, á cuya corporacion dejó á salvo todos sus derechos para que los dedujese ante el Supremo Gobierno de la nacion, ó ante la autoridad que juzgue competente. Considerando que la Junta de Caridad está sujeta al cuidado y vigilancia de la Municipalidad, y que las determinaciones de esta Corporacion se hallan sometidas al Gobierno del Estado, segun lo dispuesto en la ley orgánica del mismo: Considerando que las capillas mandadas cerrar por la Junta de Caridad estaban de tiempo inmemorial, abiertas y dedicadas al culto público, en las que se celebraba misa para el pueblo en general, y otras diversas funciones que no pueden tener lugar en los oratorios privados conforme á las leyes vigentes, se declara:

Primero:—Se confirma la sentencia pronunciada respecto del juicio el dos del próximo pasado por el Juez de Distrito de Veracruz, en la parte que declara que la justicia de la Union no ampara ni protege á la Respetable Junta

de Caridad de esta Ciudad, contra la providencia del C. Gobernador del Estado que manda abrir al culto público católico las Capillas de Loreto y San Sebastian.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, públíquese y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*J. M. Iglesias.—Juan J. de la Garza.—J. M. Lozano.—P. Ordaz.—José Arteaga.—Manuel Castañeda y Nájera.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velázquez.—José García Ramirez.—Ignacio Altamirano.—L. Aguilar*, secretario.

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. H. Veracruz, Agosto 14 de 1873.—*Luis I. Gomez*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. H. Veracruz, Agosto 23 de 1873.—*Emilio Markoe y Alvarez*, secretario.

Es copia que certifico. Jalapa, Agosto 27 de 1873.—*José María Mena*, secretario.

Jefatura política de Veracruz.—A la Sección de Gobernación y Justicia.—Número 642.—Sírvasse vd. poner en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que hoy han sido abiertas al culto católico, las Capillas de los hospitales de Loreto y San Sebastian, que fueron clausuradas por disposición de la Junta de Caridad de esta ciudad; quedando cumplida en consecuencia la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada con motivo del juicio de amparo promovido por la expresada Junta.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Agosto 26 de 1873.—*M. Carrau*.—Una rúbrica.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Jalapa.

Es copia que certifico.—Jalapa, Agosto 28 de 1873.—*José M. Mena*, secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación y Justicia.—La R. Junta de Caridad de Veracruz, sin conocimiento del H. Ayuntamiento de la misma ciudad, mandó clausurar las capillas de S. Sebastian y Ntra. Sra. del Loreto, extralimitando sus facultades legales. Una parte considerable de aquel vecindario se diri-

gió al Gobierno reclamando contra la providencia dictada, por importar un ataque injustificado á derechos legítimamente adquiridos por el público. El Gobierno, en vista de este reclamo, pidió informe á la R. Junta de Caridad, que procuró eludir este deber hasta donde le fué posible, y el mismo Gobierno, previendo que pudiera darse á este asunto el carácter de religioso, ocasionando disturbios en aquel pueblo, aprovechando su presencia en la ciudad, en el mes de Mayo anterior, promovió una reunion confidencial de dicha Junta y procuró convencerla de la obligacion en que estaba de restituir las cosas al estado que tenían antes de dictar la citada providencia, dejando á salvo sus derechos para ejercitarlos en el orden legal y obtener de autoridad competente la clausura de las Capillas, si esta procedía.

Manifestada la conformidad de esta resolución, dirigióse á la R. Junta una nota en este sentido, con fecha 1º de Mayo, la cual debía zanjar toda dificultad; pero resistió el cumplimiento de ella, sin motivo alguno que pudiera justificar su resistencia, y no pudiendo ya el Gobierno tolerar por mas tiempo que su autoridad se pusiera en ridículo, dispuso consignar por desobediencia á la misma R. Junta al Juez competente, suspendiéndola en el ejercicio de sus funciones.

La legalidad de esta providencia no impidió á la R. Junta de Caridad calificarla de atentatoria y ocurrir á los Tribunales de la Federación pidiendo que la amparara contra ella. Entonces el Gobierno suspendió la ejecución de la misma, esperando que el fallo de los Tribunales pusiera en claro su justicia, como efectivamente sucedió, despues de seguirse el juicio por todos sus trámites, y en todas sus instancias. El fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia, si hubiera sido obsequiado sin observaciones, hubiera hecho que el Gobierno revocara su orden relativa á la suspensión de la Junta de Caridad; pero ésta comenzó de nuevo á poner dificultades (\*) para la ejecución, y fué necesario disponer se llevara á efecto la orden contra la cual solicitó el ampa-

(\*) Comprueban esas dificultades las cuatro comunicaciones que siguen.—Jefatura política de Veracruz.—El C. Juez de Distrito del Estado, en oficio fecha de ayer, dice á esta Jefatura:—“En el juicio de amparo promovido &c. &c. &c.—Y convencida esta Jefatura del buen criterio é ilustración con que siempre se ha distinguido esa H. Corporación, tengo la honra de insertarlo á vd. para su cumplimiento, y para que mande abrir desde luego las Capillas de que se hace mención, comunicando á esta propia Jefatura á la mayor brevedad haberlo así verificado, para que llegué á conocimiento del Superior Gobierno del Estado.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Agosto 15 de 1873.—*M. Carrau*.—C. Presidente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.—Presente.

Jefatura política de Veracruz.—Con fecha 15 del actual y con calidad de urgente, dirijí á vd. un oficio insertándole el que el día anterior me pasó el C. Juez de Distrito del Estado transcribiendo la suprema resolución dictada en el ruidoso asunto de las Capillas de los hospitales de esta Ciudad; y suplicándole que en virtud de la propia resolución, se sirviera disponer ese H. Cuerpo fuesen abiertas desde luego las mencionadas Capillas, tanto para que tuviese su mas exacto cumplimiento el fallo á que me refiero, cuanto por que no habia ya motivo para dilatar por mas tiempo la ejecución de la referida sentencia, y tambien para dar aviso al Superior Gobierno del Estado de quedar ya abiertas las Capillas mencionadas.

Pero como hasta hoy, y sin embargo del lapso de tiempo transcurrido, no solo no se ha cumplido lo dispuesto, sino que ni aun ese H. Ayuntamiento se ha servido contestar á la nota á que me refiero, me veo, aunque con pena, en el caso de llamar á vd. la atención y excitarlo para que se lleve á cabo lo ordenado, para lo cual espero que será bastante el término de cuarenta y ocho horas con advertencia de que si no fuere así, el suscrito se verá en el indeclinable deber de proceder con arreglo á lo dispuesto por el Superior Gobierno del Estado.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Agosto 18 de 1873.—*M. Carrau*.—C. Presidente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.—Presente.

H. Ayuntamiento de Veracruz.—En sesion de ayer se dió cuenta con el oficio de esa Jefatura, fecha 15 del actual, en que se sirve transcribir el fallo de la Suprema Corte de Justicia respecto del amparo pedido por la Junta de Caridad con motivo de la apertura de las Capillas de los hospitales de Caridad, dispuesto por el C

to, y como por informes de la Jefatura, el H. Ayuntamiento, haciendo causa comun con la Junta de Caridad, se ha declarado en abierta rebelion contra el Gobierno, ha sido necesario consignarlo tambien á la autoridad competente, y suspenderlo en sus funciones, usando de la facultad que al mismo Gobierno concede la fraccion 18ª del artículo 77 de la Constitucion, en cumplimiento de la cual se dá parte á la H. Diputacion permanente para que determine lo que juzgue oportuno.

Libertad y Reforma. Jalapa, Setiembre 2 de 1873.

Es copia que certifico. Jalapa, Setiembre 4 de 1873.—*José M. Mena.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion y Justicia.—El C. Gobernador se ha enterado por la comunicacion de esa Jefatura número 642 de 26 del actual, de que en el mismo dia fueron abiertas al culto católico las Capillas de los hospitales de "San Sebastian" y "Loreto." mandadas clausurar por la Junta de Caridad de esa Ciudad.

Libertad y Reforma. Jalapa, Agosto 28 de 1873.—*José M. Mena.*—C. Jefe político de Veracruz.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion.—Este Gobierno consideró que la R. Junta de Caridad al clausurar las Capillas de San Sebastian y Nuestra Señora de Loreto, usurpaba facultades que por ningun título y bajo ningun concepto podian corresponderle; pero considerando tambien el Gobierno que tal usurpacion pudiera ser resultado de un error involuntario, procuró apartarla del sen-

Gobernador del Estado. Con esta fecha se dá la orden á la R. Junta de Caridad para que cumpla lo dispuesto por esa Jefatura.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Agosto 21 de 1873.—*F. Ortiz*, Regidor 2º.—Una rúbrica.—*Regino Aguirre*, secretario.—Una rúbrica.—C. Jefe político del Canton.—Presente.

Jefatura Política de Veracruz.—Los términos en que está concebida la comunicacion de vd. fecha de ayer en que acusa recibo de la que le dirigió esta Jefatura el 15 del que rige, no llenan á juicio del infrascrito, los deseos que manifestó de dar punto al asunto enfadoso de las Capillas; porque no se determinan con precision el dia y hora en que deben quedar abiertas al culto en cumplimiento del fallo, no del C. Gobernador del Estado como se dice en la nota de vd., sino de la Suprema Corte de Justicia, que con la debida oportunidad le fué comunicada á esa H. Corporacion.

En tal virtud espera esta oficina que sin pérdida de tiempo, ni pretexto alguno, al acusar vd. recibo de la presente nota, lo haga igualmente de haber cumplido con lo dispuesto por la Superioridad, en el improrogable término de veinticuatro horas que empezarán á correr desde el recibo de esta nota.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1873.—*M. Carrau*.—C. Presidente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.—Presente.

dero que habia tomado, demostrándole de un modo cortés y que no pudiera ofender la susceptibilidad de los ciudadanos que la forman, que la providencia que habia dictado estaba fuera de sus atribuciones legales, ordenándole en consecuencia restituyera las cosas al estado que tenian antes de la determinacion citada, y autorizándola para ocurrir á los Tribunales competentes á ejercitar los derechos que creyera tener para cerrar las Capillas mencionadas, á fin de que este acto se verificara de una manera legal.

La R. Junta de Caridad, procuró eludir esta disposicion gubernativa, con menosprecio de la autoridad que la dictaba; y cuando ya no le fué posible retardar su cumplimiento, ocurrió á los Tribunales de la Federacion, interponiendo el recurso de amparo. El Gobierno comprendió desde luego la improcedencia de tal recurso, así por la falta de personalidad de la Junta, para promoverlo, cuanto por la prohibicion legal que tiene para iniciar un juicio sin la licencia previa del Ejecutivo; pero fiel el C. Gobernador á su propósito de dar ejemplo de respeto á los derechos que emanan de la ley, no hizo observacion alguna al decreto judicial que suspendia su providencia, esperando que apurados los recursos legales, se fallara en definitiva, si la mandada suspender era justa y legítima, ó arbitraria y atentatoria.

La declaracion en el último sentido hubiera determinado al Gobierno á confesar su error, y á aceptar las consecuencias de la responsabilidad contrai-da por él; mas la conformidad del fallo de 1ª instancia con la resolucion dictada por la Suprema Corte de Justicia, justifica la conducta del Gobierno del Estado, y pone de manifiesto la falta de razon de la R. Junta de Caridad para desobedecer las órdenes superiores; y como la tolerancia del Gobierno sobre este punto pudiera interpretarse como debilidad ó falta de conviccion de la legalidad de sus procedimientos, á fin de evitar las trascendencias de esta tolerancia, dispone el C. Gobernador, cumpla vd. con la orden que se libró en 17 de Mayo, suspendiendo á la R. Junta de Caridad en sus funciones, y consignándola al C. Juez de 1ª instancia, para que haga efectiva la responsabilidad que contrajo por haber extralimitado sus facultades, desobedeciendo las órdenes del Gobierno, haber emprendido un litigio sin autorizacion previa, obligando al Estado á expensar un abogado en la Capital para procurar el término de dicho litigio, y cuyos honorarios, así como los demas gastos deben ser en concepto del mismo C. Gobernador á cargo de los miembros de la R. Junta de Caridad.

Los ciudadanos que han emitido opinion contraria á la de la mayoría de la Junta, y contra cuyo voto se desobedeció al Gobierno y promovió el juicio de amparo, no quedan comprendidos en esta disposicion, y para sustituir á los que por virtud de la suspension, dejen una vacante en el H. Ayuntamiento, llamará vd. á los designados por la ley.

Dígolo á vd. de orden del citado C. Primer Magistrado para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. Jalapa, Agosto 29 de 1873.—*José M. Mena.*—C. Jefe político del Canton de Veracruz.